



Síntesis: El 15 de julio de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/275-1-I, con motivo del recurso de impugnación que interpuso el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/033/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas le dirigió a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse la misma le causan graves perjuicios en su persona y en su patrimonio.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocuparon, en forma arbitraria, el restaurante denominado “Casa Grande”, el cual tenía en posesión el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, ya que del informe que la autoridad municipal rindió a la Comisión estatal no se precisó qué acciones legales llevó a cabo, una vez que feneció el plazo concedido al agraviado para que se inconformara con la visita de inspección sanitaria que realizó en el inmueble la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de ese Ayuntamiento el 3 de marzo de 2001, o bajo qué condiciones procedió a ocupar el local que tenía en posesión el agraviado, y qué destino dio a los bienes muebles que se encontraban en el interior de ese establecimiento.

En el presente caso, la autoridad municipal trató de justificar la posesión del bien inmueble con motivo de un contrato de comodato celebrado del 1 de enero de 2001 entre el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Gobierno del estado de Chiapas, de fecha anterior a la visita de la inspección sanitaria, y se observó que los servidores públicos de la Presidencia Municipal no acudieron ante la instancia judicial competente para que ésta dirimiera la probable controversia sobre la posesión del inmueble y, en su caso, resolviera sobre la entrega física del mismo a quien tuviera un mejor derecho, máxime que las autoridades municipales tenían conocimiento de que en ese lugar funcionaba el restaurante “Casa Grande”, propiedad del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

Por tal motivo, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez procedieron de manera arbitraria, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por ello, esta Comisión Nacional consideró que esa irregularidad no puede quedar impune y la misma deberá ser investigada para determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido los servidores públicos de ese

Ayuntamiento durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de que los presuntos responsables hayan concluido su gestión como servidores públicos, lo cual no los exime de sus responsabilidades, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

En el presente asunto, las autoridades municipales, a pesar de la existencia de un contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de interponer la acción legal que prevén los artículos 268, 269, 270 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas para hacer valer ese contrato, actuaron arbitrariamente al ocupar el inmueble, causando con ello una afectación a los derechos de posesión del agraviado respecto del local que ocupaba, y de propiedad respecto del mobiliario que contenía, lo cual afectó el patrimonio del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por lo que debe ser resarcido con una indemnización en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Pedro Alfonso Zenteno Zenteno fue acreditada; por ello, el 24 de octubre de 2003 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2003 dirigida al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que gire sus instrucciones a quien corresponda y se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que resulten responsables de las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en su momento se determine, conforme a Derecho, así como se instruya, a quien corresponda, para que se ordene, se cuantifique y se realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente en favor del agraviado.

RECOMENDACIÓN 44/2003

México, D. F., 24 de octubre de 2003

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR PEDRO ALFONSO ZENTENO ZENTENO

H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/275-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de julio de 2003 esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación CEDH/033/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, de esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse la misma le causan graves perjuicios en su persona y en su patrimonio.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/275-1-I, y se solicitó el informe correspondiente a la profesora Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, una copia certificada del expediente de queja CEDH/415/04/2001, obsequiándose lo requerido cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 23 de abril de 2001 el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la cual señaló que el 20 de abril de 2001 policías municipales de Tuxtla Gutiérrez catearon su casa

ubicada en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania, en esa localidad, privándolo de diversos bienes que tenía en su interior, ignorando el motivo por lo cual se le privó de su propiedad ya que no fue notificado y además no se le permitía pasar a su casa ya que la cuidaban elementos policiacos.

Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH/0415/04/2001, y solicitó al doctor Francisco Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el informe con relación a los hechos motivo de la queja, recibándose la información y documentación correspondiente.

El 14 de junio de 2001, a través del oficio VGSPPEM/Q/771/1205/2001, el Organismo local dio vista al señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al no recibir comunicado alguno, el 31 de octubre de ese año concluyó el expediente de queja CEDH/0415/04/2001 por falta de interés del quejoso.

El 7 de marzo de 2002 la Comisión estatal recibió un escrito del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno en el cual manifestó que desde 1998 se encuentra en posesión del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos Número 42 de la colonia Albania Baja, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo de la compraventa que realizó con el señor Tomás Vázquez Simuta y que en ese terreno construyó el restaurante denominado “Casa Grande”, en el cual el 3 de marzo de 2001 se llevó a cabo una visita de inspección por parte de autoridades sanitarias del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, y fue clausurado, presentándose posteriormente elementos de la policía municipal quienes no le permitieron el acceso a su negocio, así como tampoco sacar sus pertenencias.

Agregó que el 3 de octubre de 2001 la Directora General del DIF de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró contrato de obra para realizar en el inmueble que ocupaba el restaurante “Casa Grande”, unas obras de rehabilitación para instalar la “Casa del Abuelo”, misma que el 31 de diciembre de ese año fue inaugurada por el doctor Francisco Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal en esa localidad. Aclaró el recurrente que en noviembre de 2001 se presentó en la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, y solicitó la devolución de los bienes muebles que se encontraban en el interior de la negociación “Casa Grande”, sin embargo, las autoridades municipales no se los quieren devolver. Por ello, el Organismo local acordó, el 7 de marzo de 2002, reabrir el expediente del agraviado, y el 8 de mayo de 2003 emitió la Recomendación CEDH/033/2003 a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que le señaló:

ÚNICO. Se recomienda a la ciudadana profesora Victoria Isabel Rincón Carrillo, Presidenta Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar cualquiera de las propuestas antes enunciadas; es decir, se restituya al ciudadano Pedro Alfonso Zenteno Zenteno el inmueble afecto a la queja y, en caso de imposibilidad legal o material, se le indemnice con el pago de la cantidad de \$1,518,506.00 (Un millón quinientos dieciocho mil quinientos seis pesos 00/100 moneda nacional), por las acciones demostradas que realizó en el bien antes denominado restaurante “Casa Grande” hoy Centro Comunitario para las Personas de la Tercera Edad, “Casa del Abuelo”; asimismo, restituir los bienes muebles que se encontraban en el domicilio ubicado en andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja, de esta ciudad, mismos que fueron inventariados en el acta de inspección Número 0662, de 03 tres de marzo del 2001, dos mil uno, en la que se asienta la clausura del restaurante Casa Grande.

El 12 de mayo de 2003, a través del oficio VGSPPEM/771/1001/2003, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas notificó a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, la Recomendación CEDH/33/2003; sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta al Organismo local sobre la aceptación de la misma.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0210/2003 del 14 de julio de 2003 recibido en este Organismo Nacional el 15 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/0415/04/2001, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja, que el 23 de abril de 2001 presentó el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas

2. El oficio SA/DJ/0844/01 del 12 de junio de 2001 suscrito por el licenciado Ruperto Hernández Pereyra, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por medio del cual rindió informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el agraviado.

3. El oficio VGSPEM/Q/771/1205/2001, del 14 de junio de 2001, a través del cual el Organismo local dio vista al señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno de la información proporcionada por la autoridad.

4. El escrito del 25 de febrero de 2002 suscrito por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno y ratificado el 7 de marzo de ese año ante el Organismo local, a través del cual el quejoso solicitó la reapertura del expediente CEDH/0415/04/2001 y anexó diversas documentales.

5. El oficio DP/1121/2002, del 31 de julio de 2002, suscrito por la Directora de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Chiapas, en el cual precisó que el inmueble denominado “Quinta Albania”, ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es propiedad del Gobierno del estado y actualmente se encuentra dado en comodato al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, en esa entidad federativa, en donde se encuentra instalado el Centro Comunitario para Personas de la Tercera Edad, “Casa del Abuelo”.

6. El oficio DJ/1497/2002, del 5 de diciembre de 2002, suscrito por el licenciado Jorge Luis Mendoza Cruz, Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual proporcionó al Organismo local un informe con relación a la inconformidad del agraviado.

C. La copia de la Recomendación CEDH/033/2003, del 8 de mayo de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

D. El oficio VGSPEM/771/1001/2003, del 8 de mayo de 2003, en el que el Organismo local protector de los Derechos Humanos notificó a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la Recomendación CEDH/033/2003.

E. El oficio DJ/1704/2003 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2003 mediante el cual el Director Jurídico y de Gobierno del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió su informe a este Organismo Nacional y precisó que no se aceptó la Recomendación CEDH/033/2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de junio de 1984 el General de División e ingeniero Francisco J. Grajales Godoy, en su carácter de propietario del predio rústico denominado “Quinta Albania” ubicado en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donó y transfirió a título gratuito al Gobierno del estado de Chiapas ese inmueble, tal como se acredita con la escritura pública 1375, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa entidad federativa.

El 23 de junio de 1991, el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno celebró con el señor Tomás Vázquez Simuta, en su carácter de representante de la Sociedad Cooperativa de Compra de Terrenos y Construcciones Económicas de S.C.L., un contrato privado con promesa de venta respecto al terreno ubicado en andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 1 de enero de 2001 el Gobierno del estado de Chiapas, en su carácter de propietario del bien inmueble denominado “Quinta Albania” ubicado en la colonia Albania Baja en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, celebró con el H. Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez un contrato de comodato respecto de ese inmueble, el cual se destinaría para la habilitación del Centro Comunitario para Personas de la Tercera Edad.

El 3 de marzo de 2001 inspectores adscritos a la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizaron una inspección sanitaria en el restaurante “Casa Grande” ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en esa localidad, con el objeto de verificar que contaba con el permiso para su legal funcionamiento y la venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, al no contar con el permiso se procedió a su clausura.

El 26 de marzo de ese año, personal de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, realizó una visita de inspección en el restaurante “Casa Grande” a efecto de verificar que los sellos de clausura no hubieran sido quebrantados, pero al advertir que los mismos estaban rotos solicitó el apoyo de la Policía Municipal para que vigilaran la negociación.

El 23 abril del mismo año, el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y señaló que el 20 de abril de ese año fue privado de la posesión del inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con motivo del cateo que llevaron a cabo policías municipales de esa localidad, y además no se le permitía su ingreso, iniciándose por ello el expediente CEDH/0415/04/2001.

El 3 de octubre de 2001, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tuxtla Gutiérrez celebró con el ingeniero José Luis Espinoza Pérez un contrato de obra pública Número DIF-002-001 para que realizara la obra de habilitación de la “Casa del Abuelo”, ubicada en la colonia Albania Alta, en esa localidad. Albergue que en diciembre de ese año fue inaugurado por el doctor Francisco A. Rojas Toledo, entonces Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno es fundado al existir violaciones al derecho de legalidad y seguridad jurídica, por la prestación indebida del servicio público brindado por las autoridades del municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al haber ocupado el bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42, colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos del Ayuntamiento en forma arbitraria ocuparon el restaurante denominado “Casa Grande”, el cual tenía en posesión el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, ya que del informe que la autoridad municipal rindió a la Comisión estatal no se precisó qué acciones legales llevó a cabo ésta, una vez que feneció el plazo concedido al agraviado para que se inconformara con la visita de inspección sanitaria que realizó la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de ese Ayuntamiento el 3 de marzo de 2001 en el inmueble, o bajo qué condiciones procedió a ocupar el local que tenía en posesión el agraviado, y qué destino dio a los mencionados bienes muebles que se encontraban en el interior de ese establecimiento.

Otra de las irregularidades detectadas es el hecho de que la autoridad municipal trató de justificar la posesión del bien inmueble con motivo de un contrato de comodato celebrado del 1 de enero de 2001 entre el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Gobierno del estado de Chiapas; es decir, en fecha anterior a la visita de la inspección sanitaria. En ese orden de ideas, se observó que los servidores públicos de la Presidencia Municipal no acudieron ante la instancia judicial competente para que ésta dirimiera la probable controversia sobre la posesión del inmueble y, en su caso, resolviera sobre la entrega física del mismo a quien tuviera un mejor derecho, máxime que las autoridades municipales tenían conocimiento de que en ese lugar funcionaba el restaurante “Casa Grande”, propiedad del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno.

Lo anterior presume que los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez procedieron de manera arbitraria, violentando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, las cuales establecen que nadie podrá ser molestado o privado de su propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, los servidores públicos que participaron en los hechos en los que resultó agraviado el señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de dicho servicio, lo que en el presente asunto no ocurrió, ya que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que esa irregularidad no puede quedar impune y la misma deberá ser investigada, en su caso, iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento durante la fecha en que ocurrieron los hechos, no obstante de haber concluido su periodo como funcionarios públicos, lo cual no los exime de sus responsabilidades, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

Por los razonamientos esgrimidos, y en atención a que las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos, a pesar de la existencia de un contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en Andador Los Cocos número 42 de la colonia Albania Baja en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y contar con la acción legal que prevén los artículos 268, 269, 270 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, para hacer valer ese contrato debieron demandar por la vía civil competente lo que a su derecho conviniera, pero en cambio actuaron arbitrariamente al ocupar el inmueble con motivo de la visita de inspección sanitaria y actos subsecuentes llevados a cabo, causando con ello una afectación a los derechos de posesión del agraviado respecto del local que ocupaba, y de propiedad respecto del mobiliario que contenía, lo cual trajo como consecuencia un detrimento en el patrimonio del señor Pedro Alfonso Zenteno Zenteno, por lo que debe ser resarcido con una indemnización en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Cabe destacar que esta Comisión Nacional no comparte los argumentos en que se basó el Organismo local para fijar el monto de la reparación del daño al momento de emitir su pronunciamiento, ya que en términos de la legislación que la rige no cuenta con esas facultades, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas y, por ello, se permite formular respetuosamente a ese H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que resulten responsables de las irregularidades en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y en su momento se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Asimismo, se instruya a quien corresponda para que se ordene, se cuantifique y realice el pago por concepto de indemnización que resulte procedente en favor del agraviado, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ